

CAPÍTULO 7

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 7.1 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa “amenaza de daño grave” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora competente significa:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, del Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesoras;

medida de salvaguardia significa todas las medidas de tipo arancelario que se apliquen conforme a las disposiciones de este Capítulo;

rama de producción nacional significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía; y

período de transición significa un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Para aquellos productos en que el plazo de desgravación sea mayor, el periodo de transición será equivalente al Programa de Desgravación Arancelaria de la Parte que aplique la medida, en cuyo caso “período de transición” significa el establecido en el programa indicado.

Artículo 7.2 Disposiciones Generales

Excepto por lo previsto en este Capítulo, cada Parte se regirá por su legislación nacional, por el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.3 Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora¹.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas a que se refiere el párrafo anterior, para aplicar una medida de salvaguardia, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, o amenaza del mismo y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se imponga la medida².

Artículo 7.4 Duración y Prórroga

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

- (a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
- (b) por un periodo que exceda tres (3) años; excepto que este periodo se prorrogue por un periodo adicional de un (1) año, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 7.5, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional se está ajustando; o

¹ Para los efectos de la determinación del incremento de las importaciones y del daño grave, el periodo de análisis de daño deberá ser normalmente de tres (3) años como mínimo.

² Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

(c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.

2. Una medida de salvaguardia podrá volver a aplicarse por una segunda vez a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo, la mitad de aquel durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez.

3. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo con la Lista de la Parte del Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria), hubiere estado vigente un (1) año después del comienzo de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 7.5 Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte, de conformidad con su legislación interna y los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y para este fin, los Artículos 3, 4.2 (b) y (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de su legislación interna y del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y para este fin, el Artículo 4.2 (a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

3. Para los efectos de este Artículo, toda información que por su naturaleza es confidencial será tratada de acuerdo con la legislación interna de cada Parte y conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.6 Medidas Provisionales de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

2. La duración de la medida provisional no excederá de doscientos (200) días y deberá adoptar la forma de incrementos arancelarios, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional.

Artículo 7.7 Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:
 - (a) inicie un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo;
y
 - (b) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida provisional o definitiva de salvaguardia.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, relacionado con el párrafo anterior, de conformidad con el Artículo 7.5.
3. A solicitud de una Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 de este Artículo, o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 7.8 Medidas de Salvaguardia Global

1. Este Tratado no confiere derechos ni establece obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de un bien originario de la otra Parte, si tales importaciones no son causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.
2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:
 - (a) una medida de salvaguardia; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.